

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00401-00
DEMANDANTE:	ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

*1. La señora **ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N°SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, y como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó mantener el statu quo de la mesada pensional de vejez reconocida a través de la Resolución N° GNR 251605 del 10 de julio de 2014, por cuanto en dicho acto administrativo COLPENSIONES liquidó la pensión aplicando los principios de favorabilidad y legalidad.*

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional por las siguientes razones:

*En primer lugar, se tiene que con Resolución N°GNR 251605 del 10 de julio de 2014, la entidad demandada COLPENSIONES, acatando el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2014, mediante el cual le ordenó a dicha entidad dar respuesta a las solicitudes radicadas por la demandante el 29 de octubre de 2012 y 28 de noviembre de 2013, procedió a reconocer y pagar pensión de vejez a la actora, en cuantía de **\$4.306.976**, efectiva a partir del 01 de agosto de 2014.*

También está demostrado que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL y COLFONDOS, a efectos de que se declarara que el Instituto de Seguros Sociales debía aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, debido a su condición de beneficiaria del régimen de transición, así como la existencia del derecho pensional.

Se halló probado que el Juzgado Noveno (9) Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, declaró la existencia del derecho de la señora ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ, a obtener la pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2011, y condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a la actora la suma mensual de \$3.041.918 como pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2011, junto con los reajustes anuales correspondientes, decisión que fue apelada tanto por la parte demandante, como por la demandada (fls. 25 a 40).

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, confirmó la decisión adoptada en primera instancia (fls. 41 a 53).

Asimismo, la entidad demandada COLPENSIONES, por medio de la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, acto administrativo que aquí se acusa, dando cumplimiento a los fallos proferidos el 31 de agosto de 2012, en primera instancia, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Bogotá y confirmada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de Descongestión, procedió a modificar la mesada pensional, ajustando su cuantía a \$3.041.918, en estricto cumplimiento de lo ordenado en las referidas sentencias judiciales.

Resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)**"¹, lo que excluye de entrada tanto los actos de trámite, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos stricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibídem², mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Tratándose de este último tipo de actos, es decir, los que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado³ ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, aun cuando aquellos modifiquen la liquidación de una prestación, pues tal modificación deviene es del estricto cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a dar cumplimiento a lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

Descendiendo al caso sub examine, se puede evidenciar que la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017 (acto acusado), se trata de un acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los cuales, como ya se dejó anotado, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora CASAS RODRIGUEZ, en cuantía de \$3.041.918.

Como se puede apreciar, el acto acusado no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue situación alguna respecto a la demandante, sino que por el contrario, se limitó a dar cumplimiento estricto a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Esta situación permite colegir que la mencionada resolución no es pasible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de simple ejecución.

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2017⁴, señaló:

"(...)

Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos

² **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 23 de agosto de 2012, radicación N° 0351-2010, Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" -Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00361-01(2540-16)-Actor: LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE- Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.

aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

"(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan⁵, lo cual no ocurre en este asunto."⁶

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁷ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁸ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."⁹

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones

(...)"¹⁰. (Subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, y al descartarse un cumplimiento imperfecto respecto de la sentencia, ya que en este proceso no se cuestiona la legalidad de los actos de ejecución, pues en juicio del actor fueron revocados por la demandada; se concluye que las Resoluciones 932 de 1994, 173 de 1995 y 1543 de 1996, proferidas por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, desde el punto de vista sustantivo no requieren ser demandadas para retrotraer las cosas a su estado anterior.

En efecto, los actos de ejecución no llevan implícita la voluntad de la Administración, sino el reflejo del pronunciamiento judicial que requiere del concurso y actividad de la autoridad para llevarlo a la práctica, de modo que, **lo verdaderamente importante para predicar la vigencia y validez de los derechos allí consagrados, es la existencia material de la sentencia que los amparó.**

(...)"

Así las cosas, se concluye que la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, por tratarse de mero acto de ejecución, no es susceptible de control de legalidad ante esta Jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del

⁵ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁶ Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

⁷ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁹ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)" – Negrilla fuera de texto –

Por consiguiente, en aplicación de la norma en cita, se procederá a rechazar la presente demanda.

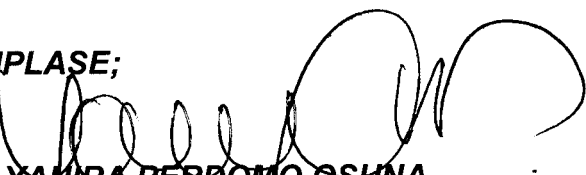
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02/04/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2017-00401	

